



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Málaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220001947.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 246/2022. Negociado: 6

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO)

De: [REDACTED]

Procurador/a: MARIA DEL CARMEN CAPITAN GONZALEZ

Letrado/a:

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Procurador/a: MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

Letrado/a:

SENTENCIA N.º 167/2024

En la ciudad de Málaga a 5 de junio de 2022.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 246/2022 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representada y asistida en autos la Procuradora de los Tribunales Sra. Capitán González y el Letrado Sr. Aranda Pérez, contra la desestimación expresa en resolución de 12 de mayo de 2022 dictada por el Ayuntamiento de Málaga desestimando reclamación de responsabilidad patrimonial; asistida y representada la administración municipal por el Letrado Sr. Fernández Martínez personados como codemandada la compañía aseguradora "MAPFRE SEGUROS, SA" representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Vargas Torres y con la asistencia de los Letrados Sres. Romero Bustamante y Jiménez del Castillo; [REDACTED], resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 18 de julio de 2022 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por la Procuradora de los Tribunales Sra. Capitán González en nombre de la recurrente arriba citada y en la que se presentaba demanda contra el Ayuntamiento de Málaga interponiendo en esta sede jurisdiccional la resolución dictada el 12 de mayo de 2022 desestimatoria de reclamación de responsabilidad patrimonial; En dicho escrito, además de acompañar los hechos y





razones que estimó oportunos, interpeló a la administración municipal solicitando la declaración de responsabilidad patrimonial de la administración reclamando la condena al pago [REDACTED] por principal más intereses de demora desde la interposición, todo ello con la imposición de costas.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 3 del corriente mes y año.

Una vez llegado el señalamiento, dado comienzo el mismo con la identificación de todas las representaciones, el acto del juicio continuó con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal y su aseguradora que fue traída a juicio como codemandada por el emplazamiento del art. 49 de la Ley Rituaria. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos por SSª tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



SEGUNDO.-

(pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

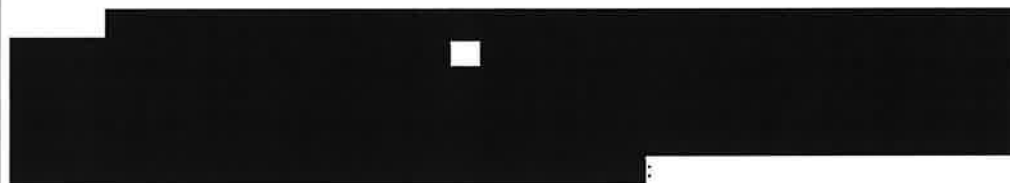
C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desarrollado de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.



En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.



En particular, sobre la posible concurrencia de causas resume la doctrina jurisprudencial la Sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo de 27 de Enero de 2003 (rec. núm. 8312/1998), en los siguientes términos: "Pero es que, además, la jurisprudencia de este Tribunal Supremo viene pronunciándose reiteradamente sobre la posibilidad de que se tenga en cuenta una concurrencia de causas y una consiguiente distribución de responsabilidades. Valga por todas la sentencia de esta Sala 3ª, sección 6ª, del Tribunal Supremo, de 12 de mayo de 1998 en la que tenemos dicho esto: "Aun cuando la jurisprudencia ha venido refiriéndose a un carácter directo, inmediato y exclusivo para caracterizar el nexo causal entre la actividad administrativa y el daño o lesión que debe concurrir para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, la aplicación de esta doctrina no puede ser realizada sin importantes matizaciones que ha llevado a cabo la jurisprudencia más reciente. Así, la sentencia de 25 de enero de 1997 afirma que la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes (aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización) y esta misma doctrina es reiterada por la de 26 de abril de 1997. Por su parte, la sentencia de 22 de julio de 1988 ya declaró que la nota de «exclusividad» debe ser entendida en sentido relativo y no absoluto como se pretende, pues si esta nota puede exigirse con rigor en supuestos dañosos acaecidos por funcionamiento normal, en los de funcionamiento anormal el hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación (asumiendo cada una la parte que le corresponde) o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado".

En consecuencia, la jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, aunque procederá la moderación del importe exigido si, finalmente se reconoce la compensación de responsabilidades, llevando a cabo un reparto equitativo de la suma indemnizatoria.



TERCERO.- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CUARTO.- Por último, en lo que se refiere al quantum indemnizatorio, llegando al acuerdo las partes durante la vista en la concreción del alcance lesivo resultante del informe de la perito médico [REDACTED]. Así las cosas y acudiendo la facultad moderadora que la presente jurisdicción se le reconoce juzgador en materias como la que nos ocupa, procede reconocer que, en principio podría establecerse como cifra indemnizatoria [REDACTED]. Pero, a resultas de la concurrencia apreciada más arriba y el porcentaje o distribución de culpas establecido, finalmente **corresponde reconocer** el derecho de actora a ser indemnizada por el Ayuntamiento de Málaga en la cifra [REDACTED].

Por consiguiente, salvo error aritmético involuntario, procede condenar al Ayuntamiento de Málaga de [REDACTED] que deberán ser atendidos por dicha administración municipal solidariamente



con la aseguradora "MAPFRE SEGUROS, SA" sin perjuicio de la relación interna contractual derivada del seguro que entre dicha mercantil y la administración pueda existir.

En consecuencia, atendida la facultad moderadora en materia indemnizatoria arriba indicada y teniendo presente el presupuesto de reparación de daños igualmente señalado, procede condenar al Ayuntamiento de Málaga . solidariamente con su aseguradora "MAPFRE SEGUROS, SA" [REDACTED] La citada cantidad se incrementará, a su vez, con los intereses legales devengados desde la fecha de la presentación de la reclamación [REDACTED] y desde esa fecha con los intereses procesales establecidos en el art. 106 LJCA.

QUINTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, la estimación parcial del recurso y, a su vez, la ausencia de prueba de temeridad o mala fe en alguno de los litigantes, impide la condena en costas a las intervinientes en autos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 246/2022 instado por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] contra la desestimación por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración identificada en los antecedentes [REDACTED] y la resolución indicada en los antecedentes de esta sentencia, representada la administración municipal por el Letrado Sr. Fernández Martínez; personados como codemandada, "MAPFRE SEGUROS, SA" representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Vargas Torres, **DEBO ESTIMAR y ESTIMO PARCIALMENTE el recurso interpuesto**, y por ello DEBO CONDENAR Y CONDENO al Ayuntamiento de Málaga, solidariamente con la mercantil "MAPFRE SEGUROS, SA" al abono a la parte actora [REDACTED] en la forma determinada en el Fundamento Cuarto de esta resolución, todo ello, además, sin expresa condena en costas a ninguna de las litigantes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida la cuantía de las actuaciones, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.





Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



